01/10/2008

ECONOMIST&JURIST

Redacción

Seguro de vida: si son distintas las personas de tomador y asegurado, se requiere aceptación de éste.

El art. 83.4 LCS admite la validez del seguro de vida concertado en cabeza de tercero, pero siempre sobre la base de la concurrencia del consentimiento del asegurado, de donde se va a presumir iuris et de iure su interés y así cuando concurre el consentimiento, no es exigible ninguna otra prueba sobre si se presenta o no su interés en el seguro. Hubiera sido más sencillo exigir únicamente el requisito del consentimiento; sin embargo, la ley prevé que puede ser también válido el seguro cuando se demuestra la existencia del interés, aunque no concurra el consentimiento expreso y en este caso, es el tomador a quien incumbe la carga de probar que concurre en el contrato. De lo que se trata, por tanto, es de demostrar el interés del asegurado que no consintió, no el del tomador, que ya queda claro en el momento en que ha estipulado el contrato y pagado las primas correspondientes.
Cuando el art. 83.4 LCS admite la validez del seguro sin consentimiento del asegurado cuando "pueda presumirse

...

SUSCRÍBETE > para una conversión completa a PDF |